

Núm. 1390

Sábado 29

1845.

de abril.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Junta superior de venta de bienes nacionales se me ha comunicado con fecha 10 del actual la orden siguiente:

Circular.—Por el ministerio de Hacienda con fecha 26 de marzo último se ha comunicado à esta Junta superior la orden que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada à este ministerio por la suprimida Dirección general de Rentas y arbitrios de amortización en junta de bienes nacionales, con fecha de 28 enero de 1837 sobre modificación de la regla segunda de la Real orden de 28 de setiembre de 1836 en lo relativo à el modo de facilitar la redención de censos y cargas, cuya pensión consistía en una parte alicuota de los frutos de la hipoteca; y enterado S. A. en vista de que desde el año de 1837 al presente han pasado mas de cinco años durante los cuales han debido pagar los censatarios y foristas sus respectivas pensiones directamente à las oficinas del Estado; de conformidad con el parecer del asesor de la superintendencia de Hacienda pública, se ha servido declarar que así en la redención como en la venta de car-

gas cuya pensión no consista en renta cierta sino eventual, como el cuarto, quinto ú otra parte alicuota de frutos, el quinquenio de que se habla en la regla segunda de la real orden de 28 de setiembre de 1836 para reducir á cantidad determinada la eventual, habrá de ser el transcurrido desde el año de 1837 al de 1841 ambos inclusive; y deberá formarse con presencia de los recibos que presenten los interesados de lo pagado á la amortización por su carga en cada uno de dichos años, y por los asientos que de los mismos pagos obren en las oficinas del ramo.— Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

De cuya orden doy publicidad por medio de este periódico. Palma 24 de abril de 1843.—P. A. D. S. I.—Joaquín Martínez.

Administración de bienes nacionales de esta provincia.

Venta de bienes del clero regular.

En la subasta y remate celebrados en la noche del día de ayer 26 del actual; del huerto con su noria y algibe, de cabida de unos 26 celemines castellunos, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la villa de Pollensa y situado contiguo á dicho edificio; la postura mas alta que obtuvo, es la siguiente:

El huerto con su noria y algibe, por..... 90000 rs. vn.

Palma 27 abril de 1843.—Pedro Maria Santaló.

Academia nacional de medicina y cirugía de las Baleares.

Se anuncia al público para su conocimiento que don Bernardo Roselló y Obrador, natural de Felanitx y vecindado en la misma, previa la justificación de los requisitos convenientes fué examinado y aprobado en la facultad de medicina y cirugía por el colegio de la ciudad de Barcelona, y se le espidió por la Direccion general de Estudios el título de licenciado en la citada facultad para el libre ejercicio de su profesion. Palma 25 de abril de 1843.—Por acuerdo de la Academia Antonio Gelabert secretario de gobierno.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO núm. 648.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de la provincia de la Coruña está señalado para remate, en aquella ciudad, de las fincas nacionales que se espresarán el día 21 del presente agosto; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital y sus casas consistoriales, en el referido día y hora de doce á una, como se previene en la real Instrucción de 1.º de marzo del año último, art. 28, tendrá efecto ante el Sr. D. Manuel María Basualdo, juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

Que pertenecieron al suprimido priorato de Randi, dependiente del monasterio de Armentera.

La casa principal de dicho priorato, compuesta de varias habitaciones y una caseta de horno con paredes dobles, y maderas de castaño, roble, pino y un lagar de estrujar vino con sus correspondientes aparejos, tasada en 10292

La granja de dicho priorato, compuesta de labradío y viñedo con algunos frotales: su cabida 4642 estadales de 10 cuartas, tasada con arreglo á su produccion en 222000

Varios pedazos de terreno inculto inmediatos á la granja de dicho priorato; que solo producen tojo y malezas su cabida 335 estadales, en 749

Un pedazo de terresca de roble y castaño, de cabida 116 estadales, en 333

Otro id. de terreno, pegado á dicha granja, que se halla á bosque con trepezal de ro-

ble, y por partes despoblado: su cabida 990 estadales, en 2000

Un bosque al naciente de la carretera real frente á dicha granja, el cual se halla deteriorado y en partes despoblado: su cabida 1996 estadales, en 4000

Otro bosquecillo pequeño mas al naciente del anterior: su cabida 72 estadales en. 2000

Total 49774

Continuacion de las adjudicaciones anunciadas en el Boletín oficial núm. 298.

Provincia de Salamanca.

D. Eustasio Avila remató una yugada de tierra, término de Paradines, que fué de los Trinitarios Calzados de Villoruela, en. 13066 22

D. Serafín Hernandez remató otra id. término de Segoviela de los Cornejos, que fué de las monjas de Corpus Cristi de Salamanca, en. 15500

D. Claudio Santana remató la primera parte de las dos en que se dividió una yugada de tierra, término de Palaciosrubios, que fué de las monjas de Sta. Ana de la misma, en. 25366

El mismo remató la segunda parte de las 6 en que está dividida una yugada de tierra, término de id., que fué de dichas monjas, en. 17900

D. Juan Luis Martín con calidad de ceder, remató todas las fincas rústicas que en término de Yecla fueron de los Dominicos de san Félix de los Gallegos, en. 5420

D. Claudio Santana, con calidad de ceder, remató una yugada de tierra y viña, que en término de Palaciosrubios fué de los clérigos Menores de Salamanca, en. 19891 17

D. José Gervasio Polo, con calidad de ceder, remató un prado, sito en término de Rucalbo que fué del convento de San Esteban de id., en 52000

D. Claudio Santana remató una yugada de tierra y viña, que en término de Palosrubios perteneció á los Clérigos Menores de id., en 19816

D. Bernardo Arteaga con calidad de ceder, remató media yugada de tierra de pan-llevar, término del lugar de Segoviela de los Cornejos, que fué de las monjas del Corpus de la misma, en 15000

El mismo con calidad de ceder, remató una yugada de tierra de pan-llevar, término de id., que fué de dichas monjas, en 40000

El mismo, con calidad de ceder, remató media yugada de tierra de pan-llevar, término de id., que fué de las monjas de San Pedro de la Paz de id., en 14900

D. Lorenzo Muñoz de las Bárcenas, con calidad de ceder, remató una huerta y un prado todo en término de Ledesma, que fueron de las monjas de San Salvador de dicha villa, en 16400

D. Claudio Santana, remató la segunda parte de la yugada de tierra y viñas, término de Palaciosrubios que fué del dicho convento de Clérigos Menores de Salamanca, en 18338 7

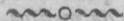
El mismo remató un solar en la villa de Cantalapiedra, que perteneció á dicho convento, en 1850

El mismo remató un olivar, al sitio del Cascajal, titulado Goromozo, término de id., que fué de dicho convento, en 4896 6

El mismo remató otro id., al sitio del Elaliego, término de id., que fué de dicho convento, en 4496 6

El mismo remató la tercera parte de la yugada de tierras y viñas, término de Palaciosrubios, que perteneció al citado convento, en 19012 17

D. Santiago Rodriguez remató media yugada de tierra, término del lugar de Segoviela de los Cornejos, que perteneció á las monjas Trinitarias Calzadas de Villoruela, en 7500



(Continuacion.)

5^a El asegurado acreditará su edad mediante la partida de bautismo, y expresará si le acomoda hacer de una vez la entrega de la cantidad que se le designa en la tabla que sigue, según la edad, ó si prefiere hacerlo por imposición de cuotas anuales, como en la misma se manifiesta. En todo caso recibirá el competente resguardo que especifique la suma que hubiese entregado al hacer el seguro.

Tabla de las cantidades con que han de contribuir por una sola vez los asegurados, ó de las cuotas que deben imponer anualmente, á su eleccion.

	Cantidades para los que paguen por una sola vez.	Cuota anual para los que paguen por años.
Por niños que no hayan cumplido 8 dias.	800 rs. vn.	60 rs. vn.
Desde 8 dias y sin cumplir un año.	900	80
Al año cumplido.	950	90
A los dos años cumplidos.	1000	95
A los . . . 3 . . . id.	1025	100
A los . . . 4 . . . id.	1050	105
A los . . . 5 . . . id.	1075	110
A los . . . 6 . . . id.	1100	120
A los . . . 7 . . . id.	1125	130
A los . . . 8 . . . id.	1150	140
A los . . . 9 . . . id.	1175	150
A los . . . 10 . . . id.	1200	160

No se admiten seguros para niños que lleguen á la edad de 11 años, ó pasen de ella.

6^a Los que paguen de una sola vez la cantidad señalada en la tabla, quedan libres de toda obligacion para lo sucesivo. Por un niño de 3 meses se pagarán 900 rs., por el de 3 años 1150, y así de los demas.

7^a Los que prefieran pagar por cuotas anuales, satisfarán al contratar el seguro la anualidad correspondiente á la edad del niño, entendiéndose que aun cuando no haya cumplido los 8 dias, solo paga una cuota por el primer año. Cualquiera que sea la edad que tenga el niño de las comprendidas en la tabla, se pagará la correspondiente cuota ó anualidad de entrada, y por cada año que en adelante vaya cumpliendo se añadirá otra cuota igual á la de su entrada ó primer año de pago, pues la cuota no varía para cada uno, sino que siempre sigue como al principio del seguro. Al cumplir los diez y ocho años de edad se hará el pago de la última cuota, quedando libre de toda otra obligacion el asegurado. Por el niño de 6 dias de nacido se pagarán 60 rs. aquel año, y lo mismo cada uno de los sucesivos hasta cumplidos los 18 que será el último pago. Por un niño de 4 años se pagarán 105 rs. anuales; por uno de 9 corresponden 150 tambien anuales; y así de los demas.

8^a Los que hiciesen imposición de cuotas anuales, cuidarán de verificarlo con exactitud. Se les admitirán en varias entregas, con tal que no bajen de medio duro cada una. Al que en algun año no pudiese completar su imposición, por haber carecido de medios, se le aguardará hasta el si-

guiente, en que pagará dos anualidades, la una de ellas con 4 por ciento de aumento. La tolerancia no pasará en cada ocasión de un año, sino en circunstancias estrordinarias, y en favor de personas conocidamente honradas y laboriosas, acosadas por la desgracia. Fuera de tales casos se devolverá su dinero al que se descuide demasiado, y se deshará el trato, porque estará probado que no tiene órden ni economía.

9.^a Del mismo modo el que no pagase el último plazo de la cuota anual des-pues de cumplidos los 18 años, y antes de verificarse el sorteo, se considerará fuera del seguro, y se le devolverá cuanto hubiese impuesto.

10. Tanto el que hubiese satisfecho de una vez la cantidad que le correspondió, como el que hubiese impuesto una ó varias cuotas anuales, pueden considerarse constantemente en posesion de su dinero, pues se les reserva la facultad, á ellos ó á sus habientes derecho, de retirarlo cuando bien les parezca, por fallecimiento, ó por cualquiera otro motivo (que no tendrán necesidad de manifestar) hasta 15 dias antes de aquel en que por primera vez entren en sorteo en razon de haber cumplido 18 años. Este sorteo debe ser segun la ley el primer domingo del mes de abril. Cuando quieran retirar su dinero, les será devuelto por el mismo comisionado ó por la misma oficina que lo recibió, y en el acto queda disuelto el contrato del seguro. Llegado el 14.^o dia anterior al sorteo, ya se entiende y considera perfeccionado é indisoluble el contrato.

11. Rescindido voluntariamente un seguro, puede repetirse cuantas veces convenga á los interesados, siempre que el niño no haya cumplido los 11 años, que se fijan por límite general á la edad de hacerse estos contratos.

12. A todo el que voluntariamente retirase la cantidad entregada de una vez ó por cuotas anuales en la compañía, y lo mismo á todo aquel á quien se le devolviese por falta de exacto cumplimiento por su parte, se les hará el descuento del 4 por 100 para gastos de administracion y quebrantos de moneda.

13. A todo asegurado que despues de designado quinto ó soldado, fuese declarado legalmente exento del servicio antes de marchar á las banderas, se le abonarán por la compañía 1000 rs. vn., en consideracion á no haber rescindido anteriormente el seguro.

14. Al asegurado que se decida á seguir la suerte de soldado que le hubiese cabido, se le entregarán los 4000 rs. señalados por regla general, lo mismo que si tratase de poner un sustituto, ó bien se le asegurará, si lo prefiriese, una asignacion diaria mientras sirva en el ejército, ó se le reservará el dinero á su eleccion para cuando tome su licencia absoluta, ó para los plazos que le acomoden, ó se osegurará una pensión vitalicia á sus padres ó abuelos, ó bien se le formarán otras combinaciones de prevision análogas á las operaciones generales de la Compañía en el ramo de seguros sobre la vida.

SEGUNDA COMBINACION:

A. fondo perdido, ó sin derecho á los asegurados á repetir su dinero.

Sus condiciones son las siguientes:

1.^a Las condiciones 1, 2, 3, 4, 5 y 14 de la primera combinacion, son igualmente aplicables á esta segunda.

Tabla de las cantidades con que han de contribuir por una vez los asegurados, ó de las cuotas que deben imponer anualmente, á su eleccion.

	Cantidades para los que paguen en una sola vez.	Cuota anual para los que paguen por un año.
Por niños que no hayan cumplido 8 días.	300 rs. vn.	40 rs. vn.
Desde 8 días hasta dos meses.	340	45
Desde dos meses y sin cumplir un año.	400	50
Al año cumplido	450	55
A los dos años cumplidos.	500	60
A los 3 id.	540	65
A los 4 id.	580	70
A los 5 id.	620	80
A los 6 id.	660	90
A los 7 id.	700	100
A los 8 id.	730	110
A los 9 id.	760	120
A los 10 id.	800	140

No se admiten seguros para niños que lleguen á la edad de 11 años, ó pasen de ella.

2. Los que paguen de una vez la cantidad señalada en esta tabla, quedan libres de toda obligacion para lo sucesivo. Por un niño recién nacido se pagarán 300 rs. vn.; por el de 6 años 660 rs.; y así de los demas.

3. Los que prefieran pagar por cuotas anuales, satisfarán al contratar el seguro la anualidad correspondiente á la edad del niño, entendiéndose que, tenga pocos dias ó teega muchos meses, solo paga una cuota por el primer año. La regla es la misma que arriba se estableció en la condicion 7^a. Por el niño de menos de ocho dias se pagarán 40 rs. aquel año, y lo mismo cada uno de los sucesivos, hasta cumplidos los 18 años, que será el último pago. Por un niño de 7 años se pagarán 100 rs anuales, por uno de 9 corresponden 120 tambien anuales; y así de los demas.

4. Los que hiciesen imposicion de cuotas anuales, cuidarán de verificarlo con exaritud. Se les admitirán en varias entregas, con tal que no bajen de medio duro cada una, y se les guardarán todas las consideraciones que se previenen en la condicion 8. Mas en transcurriendo dos años completos sin pagar una anualidad á lo menos, se entenderá rescindido y anulado el seguro, perdiendo el asegurado lo que hasta entonces tuviese impuesto.

5. Del mismo modo el que no pagase el último plazo de la cuota anual despues de cumplidos los 18 años, y antes de verificarse el sorteo, se considerará fuera del seguro, perdiendo las imposiciones hechas.

6. El dinero que con arreglo á esta segunda combinacion, se entregue una vez á la compañía, ya es propiedad de la misma, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo haya accion en el imponente ó sus habientes derecho para reclamarlo.

7. El asegura lo que imponga cuotas anuales, no está obligado á continuarlas contra su voluntad. Si por cualquier motivo faltase el objeto de la imposicion, puede el interesado cesar en ella; pero desde aquel momento queda rescindido el contrato del seguro, y las entregas hechas hasta entonces pertenecen á la Compañía.

Madrid 26 de febrero de 1843. — El director de servicio, Antonio Jordá.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.